



CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, Igualdad
de Género y Asuntos de La Frontera Sur



Asunto: Dictamen relativo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se propone expedir la Ley de Fomento y Protección a la Lactancia Materna del Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco a 19 de marzo de 2025.

DIPUTADO MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
PRESENTE.

Las Diputadas integrantes de la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos de la Frontera Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 67, 68, fracción IV; 70, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, 54, párrafo primero y 58 párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y ñ) y 101, fracción XII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, hemos determinado someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura el presente Dictamen derivado de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se propone expedir la Ley de Fomento y Protección a la Lactancia Materna del Estado de Tabasco, con base en los siguientes:



CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, Igualdad
de Género y Asuntos de La Frontera Sur



ANTECEDENTES

I. Con fecha 21 de noviembre del año 2024, la Diputada Claudia Gómez Gómez, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado una iniciativa con proyecto de decreto por el que se propone expedir la Ley de Fomento y Protección a la Lactancia Materna del Estado de Tabasco, la cual fue dada a conocer en la sesión celebrada de ese mismo día, ordenando la Presidencia de la Mesa Directiva turnarla a la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos de la Frontera Sur, para su estudio y presentación del Acuerdo o Dictamen que, en su caso, procediera.

II. Mediante oficio número HCE/SAP/0267/2024, de fecha 21 de noviembre de 2024, signado por el Doctor Remedio Cerino Gómez, Secretario de Asuntos Parlamentarios, se turnó la citada iniciativa a esta Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos de la Frontera Sur, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las Diputadas que integramos la Comisión dictaminadora, hemos acordado emitir el presente dictamen, por lo que:



CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, Igualdad
de Género y Asuntos de La Frontera Sur



CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, es facultad del Congreso del Estado, expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos que contribuyan a la mejor Administración del Estado.

SEGUNDO. Que para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Congreso del Estado, se apoya en las Comisiones Ordinarias, que según lo establecido en el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, son Órganos Colegiados constituidos por el Pleno que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

En tal virtud, el artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, establece que las comisiones cuentan con la competencia por materia que se derive de su denominación y la que específicamente señale el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, entre ellas, la facultad de examinar y poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio y emitir los dictámenes, propuestas, recomendaciones e informes que resulten de sus actuaciones, en los términos que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, el Reglamento Interior del Congreso y demás disposiciones aplicables.



CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, Igualdad
de Género y Asuntos de La Frontera Sur



TERCERO. Que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos de la Frontera Sur, se encuentra facultada para conocer y dictaminar la iniciativa a que se refiere el antecedente I del presente Dictamen, en términos de lo dispuesto en el artículo 58, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) y ñ) y 101, fracción XII, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco.

CUARTO. En la Doctrina Constitucional es obligado aplicar una correcta técnica legislativa, en los diversos procedimientos de creación de la norma. Este proceso legislativo complejo nos obliga a incrementar el análisis de la aplicabilidad práctica de las leyes, verificar la vigencia de las disposiciones normativas que pretendemos analizar, para que brindemos certeza y seguridad jurídica a los ciudadanos, devolver la confianza del pueblo en el Órgano Legislativo del Estado, para lograr la finalidad de alcanzar justicia.

De igual forma, la falta de técnica legislativa puede acarrear la inconstitucionalidad de una Ley, si se alteran con su expedición de alguna manera la distribución constitucional de competencias entre la Federación y las entidades federativas.

QUINTO: En este contexto y entrando al análisis de la propuesta, cuyo contenido va dirigido a la expedición de una Ley para el Fomento y Protección de la Lactancia Materna, señalaremos que para la Organización Mundial de la Salud (OMS), la lactancia materna es una de las formas más eficaces de garantizar la salud y la supervivencia de los niños. Suministra toda la energía y nutrientes que

X

[Firma manuscrita]

15

X

X



CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, Igualdad
de Género y Asuntos de La Frontera Sur



una criatura necesita durante los primeros meses de vida, y continúa aportando hasta la mitad o más de las necesidades nutricionales de un niño durante la segunda mitad del primer año, y hasta un tercio durante el segundo año. Los niños amamantados muestran un mejor desempeño en las pruebas de inteligencia, son menos propensos al sobrepeso o la obesidad y, más tarde en la vida, a padecer diabetes. Las mujeres que amamantan también presentan un menor riesgo de padecer cáncer de mama y de ovario.¹

El Convenio 183 sobre la Protección de la Maternidad de la Organización Internacional del Trabajo, establece en su artículo 10 que:

- a) La mujer tiene derecho a una o varias interrupciones por día o una reducción diaria del tiempo de trabajo para la lactancia de su hijo.
- b) Estas interrupciones o la reducción diaria del tiempo de trabajo deben contabilizarse como tiempo de trabajo y remunerarse en consecuencia.

Estos instrumentos internacionales han servido de referentes para México, y así tenemos que para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), la lactancia materna es un derecho prioritario para niñas y niños, que constituye la base para el desarrollo de sus potencialidades y, en esa medida, de la realización efectiva de sus demás garantías contenidas en el marco jurídico nacional.²

¹ Organización Mundial de la Salud. *Lactancia Materna*. https://www.who.int/es/health-topics/breastfeeding#tab=tab_1

² Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Comunicado de Prensa CGCP/229/15*, 07 agosto de 2015 www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Comunicados/2015/Com_2015_229.pdf



CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, Igualdad
de Género y Asuntos de La Frontera Sur



De igual forma el derecho humano a la maternidad en el trabajo, contiene diversas prerrogativas, que en la parte que nos ocupa, se encuentran consagradas en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece las mínimas condiciones de seguridad social de los trabajadoras, señala: *“...Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.”*

Asimismo, la Ley General de Salud, en su artículo 64, fracciones II y II BIS, señala que las autoridades sanitarias establecerán, entre otras cosas, capacitación y fomento para la lactancia materna y el amamantamiento y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno-infantil, además de impulsar la instalación de salas de lactancia en los centros de trabajo de los sectores público y privado.

De acuerdo con lo dispuesto en esa normatividad, que específicamente se refiere y regula todo lo relacionado con la materia de salud, la competencia para legislar respecto al fomento y protección de la lactancia materna es de orden federal, ya

X
L
L
X
X



CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, Igualdad
de Género y Asuntos de La Frontera Sur



que incluso se faculta a las autoridades sanitarias federales para tener la rectoría de acciones, reglamentación y normas oficiales mexicanas en lo relacionado con la lactancia materna.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que, en la actualidad el sistema de salud ha sufrido un cambio estructural, por lo que ahora los servicios de atención a la salud que se brindan en todos los centros de salud, hospitales generales y de especialidad de la Entidad, se proporcionan a través de una institución de nivel federal: IMSS BIENESTAR. Dichos cambios se efectuaron mediante un convenio realizado por la federación con las entidades federativas, entre las que se contempla Tabasco.

Por ello las facultades que, acorde a la Ley de Salud del Estado, se establecían para la Secretaría de Salud Estatal, entre ellas las contempladas en su artículo 5 inciso A), fracción II, "*la atención materna-infantil*", ya no son proporcionadas por la Dependencia del Estado, al haberse transferido los servicios hospitalarios al nuevo organismo denominado IMSS-BIENESTAR.

SEXTO: En tal virtud, resulta innecesario legislar para expedir la Ley de Fomento y Protección de la Lactancia Materna del Estado de Tabasco, toda vez que la competencia para legislar respecto a la lactancia pasó a ser de carácter federal, como lo es también regular las relaciones obrero-patronales, entre el sector privado y sus trabajadores. De manera que no es viable que en la Ley que se propone se quieran duplicar indicaciones, como es el caso de la colocación de salas de lactancia materna, ya que la Ley Federal del Trabajo y la Ley General

X

[Firma]

5

[Firma]

X

[Firma]



CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, Igualdad
de Género y Asuntos de La Frontera Sur



de Salud, ya contemplan disposiciones que regulan la materia a que se refiere la iniciativa en análisis.

En lo que respecta a los entes públicos estatales y municipales, a los que también se refiere la iniciativa, deben sujetarse a lo que ya se encuentra contemplado y regulado en la Ley General de Salud, misma que les aplica conforme al artículo primero, el cual establece que dicho ordenamiento es de aplicación en toda la República y que sus disposiciones son de orden público e interés social. De manera que es innecesario expedir un ordenamiento como el que se propone. Aunado a ello que, como se mencionó, los centros de salud y hospitales ya no están bajo la administración del Estado, sino que fueron transferidos al Organismo Federal IMSS-BIENESTAR, por lo que la atención y programas relacionados con los servicios médicos ya no pertenecen a la autoridad estatal, Secretaría de Salud.

SÉPTIMO: Por lo anteriormente expuesto, estando facultada la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos de la Frontera Sur, se determinó dictaminar en sentido **NEGATIVO** la iniciativa en análisis, por lo que, se somete a consideración del Pleno el siguiente:

X
Handwritten signature
57
X



CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, Igualdad
de Género y Asuntos de La Frontera Sur



DICTAMEN

ARTÍCULO ÚNICO. - Con base en el análisis realizado y las consideraciones expuestas en el presente resolutivo, se determina que no es procedente expedir la Ley de Fomento y Protección a la Lactancia Materna del Estado de Tabasco, propuesta en iniciativa con proyecto de decreto presentada el 21 de noviembre de 2024 por la Diputada Claudia Gómez Gómez, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - Archívese el presente asunto como totalmente concluido y descárguese del turno de la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos de la Frontera Sur, para todos los efectos legales y administrativos respectivos. Se instruye a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios a realizar los trámites a que haya lugar.

ATENTAMENTE

DIP. CLAUDIA MARCELA VÉLEZ LANZ
PRESIDENTA



CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, Igualdad
de Género y Asuntos de La Frontera Sur



**DIP. MARTHA PATRICIA
LANESTOSA VIDAL**

SECRETARIA

**DIP. ABBY CRISTHEL
TEJEDA VERTIZ**

VOCAL

**DIP. LILIANA GUADALUPE
COUTIÑO PEÑA**

INTEGRANTE

**DIP. ALEJANDRA NAVEZ
PLANCARTE**

INTEGRANTE

“Hoja protocolaria de firmas del Dictamen de la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos de la Frontera Sur; del Dictamen en sentido negativo por el que se propone expedir la Ley de Fomento y Protección a la Lactancia Materna del Estado de Tabasco”.